



**RESOLUCIÓN No. CJRES16-388  
(Agosto 10 de 2016)**

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de Apelación”

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL  
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo número 956 de 2000 y, teniendo en cuenta los siguientes

**ANTECEDENTES:**

Mediante Acuerdo número PSAA13-10001 de 07 octubre de 2013, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispuso que las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, adelantaran los procesos de selección, actos preparatorios y expedición de las respectivas convocatorias, para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

En tal virtud, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander expidió los Acuerdos 001 de 28 de noviembre de 2013 y 002 de 13 de diciembre de 2013, a través de los que convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

Dicha Sala Administrativa por medio de la Resolución PSAR14-101 de 28 de marzo de 2014 y modificatorias, decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes que se inscribieron en la precitada convocatoria, con el propósito que presentaran las pruebas de aptitudes, conocimientos y psicotécnica.

A través de la Resolución PSAR14-361 de 30 de diciembre de 2014, el Consejo Seccional referido, publicó el listado con los resultados obtenidos por los concursantes en la prueba de conocimientos, aptitudes y psicotécnica. De igual forma, en los términos de la ley concedió diez (10) días, a partir de la desfijación de la misma, para interponer los recursos de reposición y/o apelación.

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, con Resolución PSAR15-073 de 25 de marzo de 2015, resolvió los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución PSAR14-361 de 30 de diciembre de 2014 y concedió los de apelación ante esta Unidad, que fueron desatados con la Resolución CJRES15-285 de 16 de octubre de 2015.

La Sala Seccional de Norte de Santander mediante Resolución PSAR15-259 de 20 de noviembre de 2015, publicó el Registro Seccional de Elegibles, concediendo los mecanismos dispuestos en sede administrativa.

La señora **LIZABETH LORIET PINZÓN PACHECO**, identificada con cedula de ciudadanía número 52.202.310 de Bogotá, presentó recurso de reposición y en subsidio

de apelación, contra la anterior decisión, argumentando que allegó certificaciones encaminadas a que se valorara la experiencia y capacitación adicional, las cuales no le fueron consideradas. Indica que a la fecha tiene otra especialización y más experiencia, por lo cual con el escrito de recurso, anexa certificaciones con el fin de que sean tenidas en cuenta.

Subsiguientemente, la Sala Administrativa a través de la Resolución PSAR16-068 de 17 de febrero de 2016, resuelve el recurso de reposición, no reponiendo la decisión atacada y concediendo apelación.

### **EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:**

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 956 de 25 de octubre de 2000, artículo 1, delegó en esta Dirección la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Acorde con la anterior disposición, se procede a decidir sobre el recurso interpuesto por el señor **LIZABETH LORIE PINZÓN PACHECO**.

Conforme como lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, **la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección y este se ceñirá estrictamente a las condiciones y términos relacionados en ella**, de manera que es de forzoso cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración y en razón de ello se analizarán los cargos del recurso bajo las normas de la convocatoria.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de Convocatoria, igualmente fue señalado en el Artículo 2, numeral 2.2.:

*"Requisitos Específicos Los aspirantes deberán acreditar y cumplir con los siguientes requisitos mínimos para el cargo de aspiración objeto de la convocatoria., (...)*

Para el cargo de Escribiente de Tribunal y/o Equivalentes Nominado: Haber aprobado tres (3) años de estudios superiores en derecho y tener dos (2) años de experiencia relacionada.

Revisada la Hoja de vida de la quejosa, se evidenció que en el término establecido en la Convocatoria, aportó los siguientes documentos:

Acta de grado de abogada; cédula de ciudadanía; Certificaciones Laborales de la Rama Judicial (03-07-2012 a 10-12-2013) y Tribunal Administrativo como Judicante (16-12-2011 a 02-07-2012). Acreditando **713** días laborados.

### **Factor experiencia adicional y docencia:**

Teniendo en cuenta los requisitos mínimos exigidos, se valorará la experiencia adicional, teniendo en consideración lo dispuesto en el literal c) del numeral 5.2.1 del artículo 2 del Acuerdo de convocatoria, de la siguiente manera:

*"(...) la experiencia laboral en cargos relacionados, o en el ejercicio independiente con dedicación de tiempo completo en áreas relacionadas en el empleo de aspiración, dará derecho a veinte (20) puntos por cada año de servicio o proporcional por fracción de éste.*

*La docencia en la cátedra en áreas relacionadas con el cargo de aspiración dará derecho a diez (10) puntos, por cada semestre de ejercicio de tiempo completo."*

Se precisó, que en todo caso la docencia y la experiencia adicional no serían concurrentes en el tiempo y el total del factor **no podría exceder de 100 puntos**.

Con fundamento en el tiempo acreditado **713 días**, se le advierte a la Seccional para lo de su competencia, que la aquí recurrente NO satisface la exigencia del Acuerdo de Convocatoria para el cargo, que son 720 días.

Pese a ello, en virtud del principio de la no reformatio in pejus, esta Unidad habrá de confirmar la Resolución atacada en cuanto a este aspecto se refiere, sin perjuicio de las consideraciones que pueda tomar la Seccional, como se ordena en la parte resolutive de la presente actuación.

### **Factor capacitación adicional**

Ahora bien, el Acuerdo de convocatoria dispuso que la capacitación adicional al requisito mínimo, sería valorada así:

*"Capacitación Hasta 70 puntos.*

*Este factor se evaluará atendiendo los niveles ocupacionales de la siguiente manera:*

<b>Nivel del Cargo - Requisitos</b>	<b>Postgrados en áreas relacionadas con el cargo</b>	<b>Puntaje a asignar</b>	<b>Título de estudios de pregrado en ciencias humanas, económicas, administrativas y/o sociales</b>	<b>Diplomados en áreas relacionadas con el cargo (Máximo 10 puntos)</b>	<b>Cursos de capacitación en áreas relacionadas con el cargo (40 horas o más) Máximo 20 puntos</b>
<b>Nivel profesional - Título profesional o terminación y aprobación de estudios superiores.</b>	Especializaciones	20	Nivel Profesional 20 puntos		
<b>Nivel técnico - Preparación técnica o tecnológica</b>	Maestrías	30	Nivel técnico 15 puntos	10	5

*Por cada título adicional de estudios de pregrado a nivel profesional en los cargos de aspiración, se le asignarán 20 puntos hasta un máximo de 40 puntos y por cada título a nivel de pregrado del nivel técnico, se le asignarán 15 puntos hasta un máximo de 30 puntos.*

Nivel del Cargo – Requisitos	Cursos de capacitación en áreas relacionadas con el cargo (40 horas o más) Máximo 20 puntos	Diplomados (Máximo 20 puntos)	Estudios de pregrado (Máximo 30 puntos)
Nivel auxiliar y operativo – Estudios de educación media y capacitación técnica o tecnológica	5	20	30

*(...) Para todos los cargos, se tendrá en cuenta la capacitación en el área de Sistemas.*

*En todo caso, el factor de capacitación adicional no podrá exceder de 100 puntos."*

Al analizar los argumentos planteados respecto de este factor, se encuentra que la quejosa, no allegó documentación encaminada a certificar capacitación adicional, solamente el acta de grado como abogada, la cual se le tomó como requisito mínimo, por lo tanto, la decisión atacada es correcta, en este sentido como lo indicó el a-quo, y en tal virtud será confirmada esta decisión.

De otra parte, referente a la documentación que aporta junto al recurso a efecto de que se le modifique la puntuación, dado que la misma no reposa en su hoja de vida, se le hace saber que la puede allegar dentro de los meses de enero y febrero de cada año, posteriores a la expedición del registro de elegibles con el fin de reclasificar dentro de este, como se expone en el inciso 3° del artículo 165 de la Ley 270/96.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

#### **RESUELVE:**

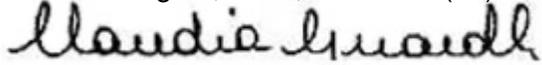
**ARTÍCULO 1º.- CONFIRMAR** la Resolución PSAR15-259 de 20 de noviembre de 2015, que publicó el Registro Seccional de Elegibles, respecto del puntaje asignado en el factor de capacitación a la señora **LIZABETH LORIET PINZÓN PACHECO**, identificada con cedula de ciudadanía número 52.202.310 de Bogotá, para el cargo de Escribiente de Tribunal y/o Equivalentes Nominado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

**ARTÍCULO 2º.- NO PROCEDE RECURSO** contra la presente Resolución en sede administrativa.

**ARTÍCULO 3º.- NOTIFICAR** esta Resolución mediante su fijación, durante el término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría del Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial, [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), y en el Consejo Seccional de Norte de Santander.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D. C., a los diez (10) días del mes de agosto de dos mil dieciséis (2016).



**CLAUDIA M. GRANADOS R.**  
Directora

UACJ/CMGR/MCVR/AVAM